

Introducción

EL PROFESOR de Historia Eclesiástica en Glasgow, H. C. Frend, se pregunta si el cristianismo todavía se encontrará entre las grandes religiones del tercer milenio, que se nos acerca. Calamidades político-militares en escala nunca vista antes, el vertiginoso desarrollo de las ciencias “exactas” (¿cabe esta designación todavía desde Heisenberg?), y la secularización casi total de la vida occidental, pública y privada, han creado un ambiente desfavorable para el cristianismo.

Después de su triunfal camino desde mártires hacia inquisidores, vino la marea baja. El siglo pasado todavía muestra una victoria cuantitativa misional, sobre todo por parte del protestantismo, pero fue un triunfo sobre indígenas animistas: las demás grandes religiones mundiales (islamismo, budismo, judaísmo e hinduismo) no han cedido almas a la misión cristiana, y el gran enemigo de toda religión, el indiferentismo, ha pegado, sobre todo, en territorios cristianos.

¿Por qué, entonces, estudiaremos en nuestra Facultad de Derecho los datos elementales sobre las relaciones entre la Iglesia y el Derecho, que se encuentran en este texto?

Sea cual fuere el futuro del cristianismo (con que nosotros convivimos sobre todo en su forma católico-romana): en nuestro pasado nacional, la Iglesia ha sido un elemento importante, a menudo dominante, de la vida social y cultural; contribuyó a la transformación del México precortesiano, neolítico, en el México de hoy; sus fricciones con el Estado dieron lugar a discusiones que han aportado valiosos elementos a la ciencia política mexicana. Además, en la actualidad, la Iglesia católica romana (y otras Iglesias cristianas minoritarias a su lado) sigue siendo una fuerza viva con la que todos debemos contar como ciudadanos conscientes y realistas; y para apreciar su condición social y política, y sus rasgos (positivos o negativos, según la ideología de cada uno), es conveniente conocer los grandes lineamientos de su

historia. Y como la gran mayoría de los lectores son no sólo ciudadanos, sino además estudiosos del Derecho —una disciplina cuya dimensión histórica es tan relevante—, conviene dedicar algunas horas de lectura a la evolución e influencia del derecho canónico (el cual, desbordando los límites de la administración interna de la Iglesia, ha influido en la transformación general de los derechos occidentales), y a aquellas normas que el México independiente ha creado alrededor de la Iglesia, a menudo sentida como una competidora peligrosa del Estado.

Ivan Illich, durante una comida, en su sugestivo lenguaje, llevó mi imaginación hacia el siglo xvii novohispano: la religión penetra en los detalles de la vida doméstica de cada uno; la educación queda básicamente en manos del clero; la investigación científica se desarrolla dentro del marco fijado por la Iglesia; la cultura literaria y teatral, las artes plásticas, el aspecto arquitectónico de las ciudades, la filosofía e inclusive la historiografía, todo lleva la impronta del catolicismo; y en la política, corona y altar parecen armonizar.

Y ahora, tres siglos después (lapso no muy largo en la vida de una nación), la vida pública, científica y cultural, se ha laicizado casi completamente; inclusive para una “religión civil”¹ al estilo norteamericano, en México no hay lugar; hasta en momentos tan emocionales como la lectura del último Informe Presidencial de José López Portillo, aunque cupieron elocuente indignación, finos virajes literarios y hasta dramáticos sollozos, el Presidente no pudo hacer referencia alguna a Dios. En cuanto a la vida privada, doméstica: allí la religión parece haberse retirado, sobre todo, hacia los sectores marginados, y dentro de ellos más bien hacia el sexo femenino. Leyendo nuestra prensa y nuestros libros, escuchando nuestras conversaciones y discursos, y viendo nuestras películas, piezas de teatro y programas de TV, un inquisidor del siglo xvii quedaría consternado: no sabría dónde y con quién comenzar ante esta victoria total del Demonio...

Este cambio tan amplio e intenso —como todos los importantes virajes sociales— ha tenido una dimensión jurídica, producto y al mismo tiempo instrumento provocador de la evolución en cuestión (para

¹ Término que J. J. Rousseau introdujo para el fondo adogmático, religioso, de la vida pública. Véase *Varieties of Civil Religion*, San Francisco, ed. R. N. Bellan & P. E., 1980, especialmente *The conditions for civil religion: a comparison of the U. S. and Mexico*, por P. E. Hammond, pp. 40-85.

bien o para mal, el Derecho es un gran educador). Es a este aspecto jurídico que dedicaremos nuestra atención en el presente librito; por otra parte, será imposible desentendernos totalmente de las demás facetas del tema en cuestión: una historia meramente "jurídica" del derecho no puede existir.

Primero nos dedicaremos al derecho canónico general,² al derecho canónico del mundo hispano, del mundo indiano (o sea, de las Indias, de las posesiones españolas de ultramar), del territorio novohispano y del México independiente. Este derecho canónico, básicamente concordante con otras fuentes de la religión católica, es un derecho creado por la Iglesia, primero para su organización interna; pero cuando los tribunales eclesiásticos comienzan a ocuparse cada vez más frecuentemente de conflictos entre intereses de la Iglesia o del clero, y factores externos, y cuando inclusive se ponen a la disposición de la administración de justicia en conflictos entre laicos, el derecho canónico tuvo que crear bases para solucionar toda clase de pleitos, sirviéndose al respecto del derecho romano-bizantino (justiniano) como sistema supletorio.

Al lado de este derecho canónico, cuya amalgamación con el derecho romano-bizantino da lugar al *Ius Commune*, el "derecho común" de la Edad Media, surgen normas que encuentran su origen en arreglos entre la Iglesia y el Estado. A veces éstos se parecen a nuestros actuales tratados internacionales (los Concordatos, de los cuales, para nuestra historia, son importantes los celebrados entre España y

² El término de "derecho canónico" puede conectarse con diversas religiones; así, también el Islam tiene su derecho canónico, e igualmente las Iglesias protestantes, o la Iglesia ortodoxa o la cóptica. Como este libro está escrito para estudiantes mexicanos, limitaremos el término de "derecho canónico" al derecho de la Iglesia católica romana.

"*Kanon*" es una palabra griega, bastante general, significando "regla oficial", "norma". Así, cuando se "canoniza" a un Santo, se le coloca en la lista oficial de los Santos de la Iglesia. También la lista de los libros sagrados, oficialmente admitidos por la Iglesia como tales, es el "canon" (así hablamos del "canon del Nuevo Testamento"), y un beneficio eclesiástico, oficialmente concedido, según las reglas oficiales de la Iglesia, es una "canonjía" (o prebenda), término que llega a significar en nuestro lenguaje cotidiano empleo o cuasiempleo cómodo, materialmente ventajoso; su titular es un "canónigo", a menudo miembro de un cabildo (consejo de asesoría) alrededor de un prelado, o miembro de un cabildo conventual, monástico.

Como casi cada definición del derecho menciona, al comienzo, como concepto genérico, el de "conjunto de normas", hay un pleonismo en la expresión "derecho canónico", algo que quizá no es muy elegante, pero que no hace mucho daño a condición de que sepamos a qué nos referimos: el derecho que fue creado por la Iglesia y que se aplica en sus tribunales.

el Vaticano, pero que nunca han llegado a celebrarse entre el México independiente y el Vaticano). Pero al lado de tales Concordatos hallamos, en nuestra historia, aquel complejo conjunto de normas y costumbres que llamamos el Regio Patronato de la Iglesia. Este Patronato acostumbra al Estado hispano, cada vez más, a legislar unilateralmente sobre aspectos administrativos y políticos, pero finalmente inclusive aspectos espirituales, de la vida eclesiástica. A menudo uno tiene la impresión, al respecto, que el Estado intenta sinceramente ayudar a la Iglesia para que pueda cumplir mejor con sus fines sobrenaturales (así, para regresar un momento a la historia bizantina, las múltiples normas que en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano se refieren a la Iglesia, tienen un tono de respeto y de profunda simpatía con las actividades eclesiásticas). Pero paulatinamente, el legislador estatal trata, cada vez más visiblemente, de convertir a la Iglesia en una institución al servicio del Estado, un aparato de policía moral.

Este derecho estatal expedido sobre asuntos eclesiásticos, o derecho praeter-canónico,³ ¿tenía validez canónica? Una contestación afirmativa podría derivarse del consentimiento tácito del Vaticano. Además, uno puede tratar de arraigar este derecho praeter-canónico en teorías como la del vicariato regio, o sea la idea de que Dios ha incluido en la soberanía del Rey sobre cierto territorio, el derecho y el deber de la Corona de reglamentar la Iglesia dentro de este Reino (teorías a las que, más abajo, haremos referencia). Así, Matraya y Ricci,⁴ un clérigo vivamente interesado en cuestiones jurídicas, pudo afirmar que el derecho canónico común nunca puede derogar este derecho praeter-canónico, pero que éste sí puede derogar el derecho canónico común, ya que "las leyes emanadas de los Reyes de España obligan estrictamente a los americanos españoles a su cumplimiento, por Decreto de Dios, por cuya delegación las dictaron..."⁵ El paso de este derecho praeter-canónico hacia normas cada vez más anticlericales, es fácil.

³ A este término podría conducir el pasaje de Gómez Hoyos, *op. cit.*, p. 51, donde habla de "leyes indianas *praeter ius canonicum*...".

⁴ Fray Juan José Matraya y Ricci, *El moralista filaléthico americano o el confesor imparcial*, Lima, 1819; apuntes biográficos sobre este clérigo se encuentran en el prólogo por J. M. Mariluz Urquijo al Catálogo cronológico de las pragmáticas, etcétera, editado por Matraya y Ricci, reed. Buenos Aires, 1978.

⁵ Gómez Hoyos, *op. cit.*, p. 52; uno comprende la elocuente indignación del Pbro. Gómez Hoyos al respecto.

Así, después de explicaciones sobre el derecho canónico en general y sobre las relaciones entre Iglesia y Estado, describiremos a muy grandes rasgos los aspectos organizatorios de la Iglesia novohispana, y aquel Patronato, primero protector, luego cada vez más peligroso para la Iglesia, bajo cuyo sistema se desarrolló después aquel espíritu "regalista"⁶ que, a pesar de una terminología generalmente respetuosa, preparó el ambiente para el anticlericalismo que en el siglo pasado, con ayuda del partido liberal y, a menudo, de la masonería, dio lugar primero a la fase de la fracasada "prerreforma" de 1833/4, y luego al triunfo del juarismo. Y en este siglo, después del ambiente conciliatorio del porfirismo, la Iglesia sufrió derrotas a causa del anticlericalismo que se había desarrollado dentro del carrancismo.

Después hablaremos todavía de la Cristiada, las fricciones entre clero y gobierno de los treinta, y de la actual situación, de medias luces.

Desde luego, a pesar de mis intentos de conservar un tono de objetividad y neutralidad, la descripción de esta evolución desde la Conquista Espiritual hacia una Iglesia, trabajando bajo la espada de Damocles de normas "de amenaza", dentro de un mundo básicamente secular, imbuido de indiferentismo religioso, no gustará a todo lector de extracción católica. Para el dogmático (o, mejor dicho, para lo dogmático en cada uno de nosotros), la historia es una disciplina antipática: el dogma apunta hacia lo absoluto, mientras que la historia enseña relativismo, y ayuda a desfanatizar. Y en esto veo precisamente la potencial utilidad de este modesto librito. Como neomexicano que estudia desde hace una generación con cariño y —creo— con cierta seriedad la realidad que me circunda, estoy convencido de que México necesita una discusión mucho más franca sobre los hechos nacionales fundamentales. El respeto a la opinión y al prejuicio ajenos, o cuando menos el silencio discreto, sólo es una virtud hasta donde sea compatible con el progreso social: ni el clérigo dogmático ni tampoco el comecuras representa el modelo del buen ciudadano que necesitamos para sacar el país hacia adelante, y a ambos, un poco de visión histórica les hará bien.⁷

⁶ Adjetivo cuya raíz es *rex*, y que corresponde a la tendencia de la Corona de imponerse a la Iglesia.

⁷ Además, para el autoconocimiento de México es importante la contestación a la pregunta: ¿por qué somos tan distintos de los pueblos anglosajones de este continente? ¿Tendrá algo que ver con la diferencia entre catolicismo y protestantismo?

Así, después de nociones generales sobre el derecho de la Iglesia —el derecho canónico—, veremos en esta obrita cómo las relaciones entre Estado e Iglesia, en México, llegaron al estado actual de paz sin conciliación; y, además de mostrar el contenido anticlerical de nuestra Constitución federal y de nuestra legislación, intentaremos explicar por qué se trata de normas aplicadas en forma tan flexible y tolerante por las autoridades estatales, lo cual hace posible que un país predominantemente católico pueda vivir con la Constitución más anticlerical del planeta, al lado de la cual la Constitución soviética actual suena como música de Navidad . . .

No tengo la ambición de contestar a esta pregunta, pero el lector seriamente interesado quizá encontrará en este librito sugerencias y puntos de partida para ulteriores lecturas que le ayuden a encontrar su propia respuesta (¡y espero que ésta sea muy matizada!; blanco y negro es para mentalidades primitivas...).